

Señor:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, Meta.

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY SULAY POSADA RUÍZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y
SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO: 50 001 33 33 008 2020 00167 00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN E INEFICACIA DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul- Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente y estando dentro de la oportunidad pertinente, me permito presentar a su Despacho Recurso de Reposición e ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE en contra de mi representada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado No. 038 del 14 de julio del 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50 001 33 33 008 2020 00167 00 dispuso admitir la demanda instaurada por la señora YENNY SULAY POSADA RUÍZ y Otros, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A.
- 2) Que, en el término de traslado para contestar la demanda, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso.
- 3) Que mediante Auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho encuentra que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, resuelve:

(...) **“CUARTO:** Admitir los llamamientos en garantía solicitado por las demandadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. Compañía de

Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: *Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:*

- 1. Cítese a las llamadas en garantía, para que si a bien lo tienen intervengan en el proceso.*
- 2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibidem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- 3. **Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.*** (Negrilla fuera del texto)
- 4) Que mediante Auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho encuentra que hay un vicio en el trámite procesal del mismo, consistente en la falta de notificación personal del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ordenado en el numeral quinto del auto del 22 de marzo de 2022; en consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, en relación con la notificación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 5) El día 10 de noviembre de 2023, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibió correo electrónico remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual se notifica el auto que admitió el llamamiento; así las cosas, pese a que el Despacho ordenó que se efectuará la notificación del llamamiento dentro del término de seis (6) meses, conforme a lo establece la norma, éste se realizó fuera del término, procediendo así su **INEFICACIA**, según lo contempla el Código General del Proceso:

“Artículo 66. Trámite Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será

ineficaz. *La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

- 6) Se precisa lo siguiente, desde la admisión del llamamiento en garantía, por medio de auto veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado mediante estado No. 026 del 23 de marzo, hasta la fecha en que mi representada recibió la notificación por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 10 de noviembre de 2023, han transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, por lo anterior, su honorable Despacho debe declarar la ineficacia del llamamiento.

CONSIDERACIONES

Es preciso iniciar manifestando que, el llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero frente al cual tiene un derecho legal o contractual, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el llamamiento en garantía en su artículo 225, sin embargo, en dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término que dispone el llamado para dar contestación a éste, sin que hubiere regulado en algún momento el trámite que debe darse al llamamiento en garantía.

De esta manera, es procedente la aplicación de lo contemplado en el artículo 227 del C.P.A.CA, el cual reza:

“ART. 227- Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.” Hoy Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012)”

Así como lo estipulado en el artículo 306 del C.P.A.CA, que indica:

“ART. 306 – Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. NOTAS: *1. Hoy Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 66 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de

la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...)"

Se puede observar que dentro del presente proceso opera LA INEFICACIA de que trata el artículo anterior, pues entre el auto que admitió el llamamiento en garantía y su notificación transcurrieron más de seis meses.

Es decir, el auto que admitió el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y notificado el 10 de noviembre de 2023; por lo tanto, es evidente que la notificación al llamado en garantía no se logró dentro del término de los seis meses contemplados por la Ley; es decir, que deberá declararse dicho llamamiento como **INEFICAZ**, razón por la cual deberá desvincularse del proceso a mi representada.

Se reitera que, el termino transcurrido desde el auto que admitió el llamamiento en garantía hasta la notificación de éste mediante correo electrónico, ha transcurrido **un (1) año, ocho (8) meses y dieciocho (18) días.**

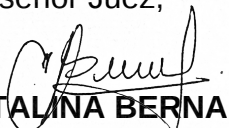
PRETENSIONES

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su Señoría:

PRIMERO: Se declare ineficaz el llamamiento en garantía con respecto a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Se desvincule a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS del presente proceso.

Del señor Juez,


CATALINA BERNAL RINCÓN
C.C. 43.274.758 de Medellín
T.P. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura.

